

LA (IN) DEFINICIÓN DEL DERECHO

Maestro Alfonso E. Ochoa Hofmann

De acuerdo a las últimas investigaciones no deberías comer cualquier tipo de pescado. De acuerdo con las últimas investigaciones todas aquellas investigaciones que dicen que el pescado realmente es bueno para ti, son conducidas por hippies con el cerebro muerto de fumar tanta hierba jamaicana. De acuerdo con las últimas investigaciones todos aquellos niños que comen pescado en Japón para poder desarrollar bien su inteligencia, han hecho trampa en los exámenes de matemáticas para obtener esos altos resultados, si comes pescado, el último estudio indica que te crecerán branquias, o empezarás a responder al nombre de Flipper. De acuerdo con la última investigación el pescado contiene cosas malas como botas, algas o peor aún otro pescado. De acuerdo con la última investigación no deberías atrapar pescado por temor a dañar sus sentimientos. De acuerdo con la última investigación tu eres un idiota con cara de pescado, con un I.Q. más bajo que un sándwich de atún, por creer los últimos estudios profunda y llanamente.¹

ABSTRACT: El derecho es resultado de los distintos contextos históricos, de las ideologías, de los intereses y conflictos predominantes en los mismos. Su naturaleza es normativa, por su contenido, pertenece al mundo del deber ser, es a la vez la expresión de un sistema de valores, preferencias, ideologías, que se expresan a través de modelos de comportamiento, de ahí que ningún modelo jurídico sea neutro desde el punto de vista axiológico. El carácter emotivo del término se evidencia cuando se utiliza como sinónimo de justicia, también lo entendemos como metalenguaje sintáctico y metalenguaje semántico. Finalmente podemos decir en coincidencia con Rolando Tamayo que el derecho puede ser entendido como una construcción de tres niveles. Cuando se refiere la idea del derecho desde la ciencia del derecho se remite a las normas jurídicas, todo el comportamiento jurídico se reduce a ellas, formando una relación imputativa de comportamientos, que dura cierto tiempo y que se da en cierto espacio, por lo que resulta complejo definir con precisión lo que el derecho es desde una concepción personal y su expresión real.

¹(www.consumerfreedom.com, 2006)

SUMARIO: ¿QUE ES EL DERECHO? AMBIGÜEDAD DEL TÉRMINO DERECHO. ¿SE PUEDE DAR EL CONOCIMIENTO CIENTÍFICO EN EL DERECHO? FILOSOFÍA DEL DERECHO, CIENCIA JURÍDICA Y DERECHO POSITIVO. ESTRUCTURA DE LA CIENCIA JURÍDICA. BIBLIOGRAFÍA.

¿QUÉ ES EL DERECHO?

¿EL DERECHO TIENE DEFINICIÓN?

Herber Lionel Adolphus Hart en su obra el Concepto del Derecho puntualiza lo que para objeto de éste, reza el inicio de su trabajo “Pocas preguntas referentes a la sociedad humana han sido formuladas con tanta persistencia y respondidas por pensadores serios de maneras diversas, extrañas y aun paradójicas ¿qué es el derecho?

Aunque limitemos nuestra atención a la teoría jurídica de los últimos ciento cincuenta años y dejemos a un lado la especulación clásica medieval acerca de la “naturaleza” del derecho, nos daremos con una situación que no encuentra paralelo en ningún otro tema estudiado en forma sistemática como disciplina académica autónoma.²

Y es que el derecho puede ser analizado desde múltiples dimensiones, todo depende de la perspectiva que estemos analizando. El derecho constituye un mecanismo específico de ordenación de la existencia social humana. Con ello podemos observar que el derecho no está constituido por el tipo de actividades o dimensiones de la vida humana regulada por él, sino por la determinada forma en que se produce la regulación de aquellas.

Cuando afirmamos que el derecho es un fenómeno humano estamos diciendo dos cosas a la vez, el derecho es un producto humano que regula comportamientos humanos, por otra, el derecho es producido por los seres humanos en el marco de diversas circunstancias y contextos históricos. En el marco de esas circunstancias es que debe de ser entendido. De ahí que se diga que el derecho tiene una vinculación circunstancial con el conjunto de realidades concretas en el seno de las que surge.

² (Hart, 1963), p.1

El derecho es resultado de los distintos contextos históricos, de las ideologías, de los intereses y conflictos predominantes en los mismos. Por eso varía en sus contenidos en función de las circunstancias históricas y refleja los caracteres de esas circunstancias.

El derecho se destaca por su naturaleza normativa, los modelos de conducta incluidos en un ordenamiento jurídico constituyen criterios de comportamiento a los que están sujetos los destinatarios de ese sistema. En este contenido se afirma que el derecho pertenece al mundo del deber ser.

Los ordenamientos jurídicos incluyen sistemas de coacción destinados a asegurar el cumplimiento de sus modelos de conducta, como aseveraba Kelsen en su Teoría Pura del Derecho,³ *“una nota en común de los sistemas sociales designados como ‘derecho’ es que son órdenes coactivos en el sentido de que reaccionan con un acto coactivo (esto es con un mal), como la privación de la vida, de la salud, de la libertad, de bienes económicos y otros, ante ciertas circunstancias consideradas indeseables, en cuanto socialmente perjudiciales, en especial ante conducta humana de ese tipo, un mal que debe infringirse contra la voluntad del que lo padece inclusive, de ser necesario, recurriendo a la fuerza de la voluntad del que lo padece inclusive, de ser necesario, recurriendo a la fuerza física, es decir coactivamente”*.

En este contexto podemos entender mejor las relaciones que tiene el derecho con la sociedad a la luz del pensamiento de Kant, cuando observa que el Derecho es el conjunto de condiciones bajo las cuales el arbitrio de cada uno puede conciliarse con el arbitrio del otro según una ley universal de la libertad (...) por consiguiente el derecho está unido a la vez la facultad de coaccionar a quien lo viola según el principio de contradicción.

Aunado a esto el derecho establece modelos de comportamiento lo hace pues, se considera que dichas conductas son necesarias para el mantenimiento de un modelo o el logro de unos determinados fines. De ello se deduce que el derecho es expresión de un sistema de valores, preferencias, ideologías, que se expresan a través de esos modelos de comportamiento, de ahí que ningún modelo jurídico sea neutro desde el punto de vista axiológico.

³(Kelsen, 2005), p. 15

Los problemas de definición del término *derecho*, pueden ser por varios factores, dado que es un producto histórico, es sujeto de muchas pre concepciones que los individuos tienen sobre el fenómeno; también podemos observar que el término derecho pertenece al lenguaje natural y forma parte de nuestro bagaje cotidiano, en este contexto podemos estar ante la presencia de problemas de ambigüedad, vaguedad, y emotividad del lenguaje.

AMBIGÜEDAD DEL TÉRMINO DERECHO

Por ambigüedad de un término se entiende que puede ser entendido de distintas maneras, es decir que puede tener varios significados, la aceptabilidad de dichos significados depende del contexto en el que se emplee el término, de esto que podemos entender el término *derecho* desde cuatro posibles contextos:

1. Como conjunto de normas, es decir *el derecho objetivo*, esto es, como conjunto de normas jurídicas obligatorias en un determinado territorio.
2. Puede ser entendido como la posibilidad de actuación que el ordenamiento me reconoce o me concede, es decir *el derecho subjetivo*, esto es, como capacidad de actuación respaldada por el ordenamiento, por el derecho objetivo
3. Utilizar el término como *sinónimo de justicia*, es decir, expresando una valoración del término en relación con determinadas situaciones.
4. Se puede usar el término derecho en referencia a la *ciencia jurídica*, cuando hablamos del conjunto de teorías, reflexiones y propuestas que los estudiosos y profesionales del Derecho, los juristas, elaboran en torno al ordenamiento jurídico.

Tiene problemas de vaguedad, esto es, que los términos que empleamos en el lenguaje natural pueden analizarse tanto desde el plano intencional como desde el plano extensional. La intención de un término está constituido por el conjunto de rasgos o propiedades que se predicán de él y lo caracterizan. La extensión por su parte se refiere al conjunto de objetos o de dimensiones de la realidad abarcadas por ese término a los que se hace referencia con el mismo.

Emotividad sería el tercer tipo de problema que se tiene, y está ligado a darle una carga valorativa al término, esto tal vez es la raíz de muchas disputas doctrinales, generadas alrededor de la cuestión de que normas son o no derecho. Por otra parte, es patente que el carácter emotivo del término se evidencia cuando se utiliza como sinónimo de justicia.

Tal vez en este sentido es cuando cobra más importancia la teoría tridimensional del derecho, en donde se subrayan las tres dimensiones básicas a través de las cuales se manifiesta el derecho, Así cuando se afirma que el derecho se manifiesta como norma, como hecho y como valor, se está haciendo referencia a la dimensión normativa, a la dimensión fáctica y a la dimensión axiológica o valorativa del derecho, respectivamente, sin embargo estas tres dimensiones no dibujan en si todas las dimensiones del derecho.

Si esto no fuese problema suficiente, encontramos serios problemas en cuanto a lo que la mayoría de los tratadistas asumen como objeto del derecho, es decir, entender que el derecho es principalmente norma o conjunto de normas que forman un ordenamiento jurídico, esto nos lleva a otra de las grandes dificultades del definir el derecho y esto es *el lenguaje normativo*.

Los principales problemas que podemos ver alrededor del lenguaje normativo pueden ser reducidos a tres aspectos que son los siguientes:

1. En cuanto que la realidad objeto de estudio y definición son normas, es decir, lenguaje y además lenguaje normativo
2. En cuanto que para estudiar, describir y analizar ese lenguaje normativo, -lenguaje objeto- necesitamos de otro lenguaje, es decir de un *metalenguaje*.
3. En cuanto que ese *metalenguaje* a su vez puede ser: *metalenguaje sintáctico* y *metalenguaje semántico*.

Y es que el lenguaje puede tener distintas funciones, el lenguaje es un instrumento que utiliza el hombre para fines muy distintos, y normalmente se viene clasificando, los fines son los siguientes:

- Uso informativo.- Es decir el lenguaje es utilizado para describir cierto estado de cosas y comunicar esa información.
- Uso Expresivo.- Cuando se utiliza para expresar emociones o provocarlas en los demás.
- Uso Interrogativo.- Cuando tratamos de obtener información de otro.
- Uso operativo.- Cuando se pronuncia ciertas palabras implica realizar la acción a que esas palabras se refieren.
- Uso prescriptivo o directivo.- Cuando quien habla se propone dirigir el comportamiento de otro.

Esto genera un gran problema pues no todo el lenguaje prescriptivo es lenguaje normativo, por ejemplo cuando decimos le suplico cierre la puerta, todo lenguaje normativo es prescriptivo o directivo y es el que mayor fuerza prescriptiva tiene dentro de esta categoría de lenguaje directivo, y esto por varias razones:

- Porque viene dado por una autoridad normativa, instaurada jurídicamente
- Porque es promulgado también normativamente y,
- Porque su incumplimiento es sancionado también normativamente, es decir, se trata de una sanción jurídicamente institucionalizada.

Mientras que el lenguaje informativo se puede decir que es verdadero o falso, según refleje o no fielmente el estado de cosas que pretende describir, del lenguaje normativo no tiene sentido predicar la categoría de verdad-falsedad. Podrá decirse que es justa o injusta, arbitraria o racional, oportuna o inoportuna, eficaz o ineficaz, y sobre todo podrá decirse que es válida o inválida según éste o no dada por la autoridad competente y siguiendo el procedimiento establecido para la formulación de las normas.

Este problema de la definición todavía tiene una arista que puede ser muy interesante, las distintas definiciones que se han dado para explicar que es el derecho, es decir cada una de las escuelas de pensamiento jurídico ha propuesto un modelo que explique el derecho de ahí que sea interesante analizarlas en su propia particularidad.

No hay duda alguna que son tres las corrientes que por lo menos para la gran mayoría de los pensadores jurídicos; estas son la concepción iusnaturalista, la concepción iuspositivista y la concepción marxista del derecho. Tres concepciones muy distintas para apreciar el derecho.

Mientras que el iusnaturalismo sitúa al derecho en una dimensión valorativa o moral, el iuspositivismo lo sitúa más bien en un ámbito científico normativo y el marxismo lo desarrolla preferentemente en la esfera sociológica.

¿SE PUEDE DAR EL CONOCIMIENTO CIENTÍFICO EN EL DERECHO?

Es innegable que la presencia del derecho como constante en las distintas formas de organización social ha motivado siempre una necesidad de formalizarlo como objeto de conocimiento humano, lo cual a su vez ha dado pie a una búsqueda de elementos epistemológicos que permitan el desarrollo de un conocimiento científico sobre el derecho, generando cuestiones como las siguientes: ¿le es realmente posible al hombre el conocimiento científico sobre el derecho? ¿Qué tipo de conocimiento filosófico o saber científico se puede desarrollar sobre el derecho y como ha de estructurarse? ¿Existe un único tipo de conocimiento científico sobre el derecho o varios? ¿Qué funciones teóricas o prácticas han de cumplir tales conocimientos?

En la época de los romanos se desarrolló un tipo de conocimiento científico sobre el derecho de carácter básicamente práctico, la jurisprudencia, el cual puede ser entendido como el concepto griego de *fronesis*, de ahí que sea un conocimiento no absoluto ni incuestionable, sino derivado de la *recta ratio agibilium*.

El desarrollo de la *iurisprudentia* romana, que ha sido considerada posteriormente como el origen de la ciencia jurídica europea, se inició en el siglo V a.C. cuando, con la aparición del primer texto legal conocido –la Ley de las XII Tablas– los juristas romanos comenzaron una labor básicamente interpretativa y técnica dirigida a la toma de decisiones jurídicas.

Posteriormente con la Edad Media, el conocimiento científico del derecho se convierte en un conocimiento de tipo dogmático, basado en interpretaciones exegeticas de los textos del derecho romano. Con la aparición en el siglo XII primero de los glosadores (juristas teóricos formalista del Derecho) y después de los comentaristas

(juristas prácticos del Derecho), se fueron elaborando las grandes exégesis, codificaciones y comentarios jurídicos con base en el derecho romano, el cual era tomado siempre como argumento de autoridad incuestionable. Esta labor favoreció una concepción dogmática del derecho, al igual que la concepción desarrollada en la teología y en la medicina escolásticas.

Con la llegada de la modernidad el conocimiento se convierte en racionalista, abstracto, lógico y deductivo, adoptando como modelo cognitivo a seguir el de las ciencias lógico matemáticas. En relación con el conocimiento científico del derecho el modelo epistemológico dominante dio lugar a una concepción iusnaturalista y racionalista del derecho. El iusnaturalismo racionalista aspira a la construcción de conceptos jurídicos de validez universal basados no ya en los argumentos de autoridad escolásticos propios de la Edad Media, sino en la deducción lógica y racional de unos principios apriorísticos y metafísicos.

Esto quiere decir, se toma como punto de partida la existencia de leyes naturales, inmutables, eternas y universales, que rigen la conducta humana, y a cuyo conocimiento llega el hombre mediante un procedimiento cognitivo lógico, racional y deductivo que parte de la propia naturaleza racional del ser humano. El conocimiento científico sobre el derecho se torna en esta etapa en un conocimiento teórico, formal, abstracto, racional y metafísico y, por tanto, bastante alejado de la realidad histórica y de las experiencias sociales del Derecho positivo.

El conocimiento científico sobre el derecho se transforma en esta etapa en un conocimiento teórico, formal, abstracto, racional y metafísico y, por tanto, bastante alejado de la realidad histórica y de las experiencias sociales del derecho romano.

A partir del siglo XIX el auge de la epistemología positivista, junto con las corrientes historicistas y con el triunfo definitivo del paradigma de las ciencias físico-naturales como modelo cognitivo dominante, produjeron un cambio radical de orientación en el conocimiento científico sobre el derecho.

La epistemología positivista se enfrentó a cualquier tipo de concepción metafísica del Derecho como las anteriormente existentes (las diferentes teorías del iusnaturalismo) y centro la reflexión científica sobre el derecho positivo, es decir, el derecho que es realmente, en cuanto dato real que debe ser analizado y descrito. El positivismo jurídico-

co en cuanto dato real debe ser analizado y descrito. El positivismo jurídico, en sus diversas manifestaciones, parte de la concepción básica del positivismo filosófico o científico, según el cual la ciencia se ocupa únicamente de los fenómenos observable, es decir, lo dado en el ámbito del ser, de la experiencia real. En este sentido, la filosofía positivista rompe con el ser ideal y separa radicalmente los hechos de los valores, el mundo del ser del mundo del deber ser rechazando todo tipo de concepción metafísica y reivindicando lo real, los hechos y los valores.

Mientras en Alemania aparece la corriente historicista, representada por Savigny y Puchta, esta escuela se ocupó en dar realce a la realidad histórica, evolutiva y variable del derecho positivo, propugnando desde un punto de vista epistemológico un método cognitivo de carácter socio-histórico-comparativo. Era un movimiento que buscaba dar respuesta a todas las teorías de la razón teorizante y generalizadora en el dominio propio de la razón práctica, era el paso de la razón práctica a la razón histórica y ubicada dentro de un contexto determinado. El historicista no busca estudiar lo que el derecho debe ser, sino lo que lo ha originado y su evolución histórico social, el derecho es la expresión unilateral del acto de voluntad de un legislador, si no un fenómeno social e histórico, variable y relativo.

Tal vez una de las escuelas más importantes que se dan en el desarrollo epistemologista del derecho ha sido la corriente del formalismo jurídico, tanto en su versión meramente legalista que se puede ver en la escuela de la exégesis o el legalismo de John Austin, esta identifica al derecho real con el derecho legislado por una autoridad estatal, se reduce el derecho a la ley escrita, aportando una concepción dogmática de los contenidos normativos del texto legal, como en su versión normativista (Hans Kelsen), la cual reduce el derecho a un mero conjunto lógico-formal de normas, olvidando otras dimensiones de la realidad jurídica.

El formalismo jurídico en este caso de Kelsen reduce la reflexión científica sobre el derecho al análisis de la estructura lógico formal de las normas jurídicas, prescindiendo de sus contenidos y de los desarrollos empíricos de las mismas, es decir, ignorando la realidad fáctica y la racionalidad político-material del Derecho. Su finalidad fue crear una "ciencia pura del Derecho".

La sociología del Derecho, estudia los diferentes contextos sociales en los que se desarrolla el derecho en su interrelación mutua, entendiendo el derecho como un subsistema integrado en el sistema social

La antropología y la etnografía jurídicas, que desde las primeras obras de Malinowski y Levy-Bruhl se ocupan del estudio de las instituciones y de los sistemas jurídicos primitivos y de la organización de las culturas jurídicas no occidentales, es decir, lo que se ha denominado los derechos de los pueblos sin derecho.

La psicología jurídica, esta consiste en la actualidad no solo en considerar el derecho como expresión de un fenómeno de naturaleza psicológica o psicosociológica, es decir entender el derecho como racionalización de vivencias de obligatoriedad, como fue propuesto por el realismo jurídico escandinavo, el derecho también se entiende en la aplicación de las técnicas de la psicología experimental en diversos ámbitos del funcionamiento de los sistemas jurídicos, muy especialmente en los distintos campos de aplicación del Derecho Penal y de la Criminología.

FILOSOFÍA DEL DERECHO, CIENCIA JURÍDICA Y DERECHO POSITIVO

A título particular me afilio al pensamiento del Doctor Tamayo y Salmoran cuando observa que el derecho puede ser entendido como una construcción de tres niveles, para poder entender su modelo teórico se antoja necesario entender primeramente que esta distinción opera en función del discurso, de lo que podemos entender cuando se dice que hacemos X o Y argumento, en este sentido el derecho puede ser dividido en tres niveles un primero denominado como Derecho Positivo, este es emitido por el legislador, este regula a las personas normando su conducta, el lenguaje del legislador no es un discurso descriptivo sino prescriptivo, normativo, su discurso en tanto conjunto de directivas, no está diseñado para aplicar o dilucidar, no constituye siquiera un inventario de hechos, este discurso está hecho para establecer razones para la acción.⁴

Cuando el jurista intenta describir el derecho mediante enunciados jurídicos, el lenguaje que utiliza deja de ser denominable como “lenguaje” y se vuelve metalenguaje, este tipo de lenguaje al querer explicar el derecho se coloca en un nivel más alto con respecto al ordinario. Este es el lenguaje de la ciencia jurídica, ahora bien es importante destacar que para el Doctor Tamayo no hay una distinción entre ciencia jurídica y dogmática jurídica, y la entiende como una ciencia secular del derecho.

⁴ (Tamayo y Salmorán, 2003), p. 272.

La ciencia jurídica se mueve dentro del campo de la razón práctica, pues opera con consideraciones dogmáticas como determinación, descripción, interpretación, y ocupa de hecho de razones de un cierto tipo, las consideraciones dogmáticas de los juristas se ocupan de las razones jurídicas y de cualquier consecuencia normativa que puede inferirse de ellas.

Por último está el nivel de la filosofía del derecho, con esta expresión se entiende una actividad intelectual que reflexiona sobre las cuestiones fundamentales de la explicación jurídica, para el Doctor, la filosofía puede ser entendida como un sector de la filosofía general que examina los problemas jurídicos fundamentales.⁵

Esto lo podemos observar en este cuadro⁶

NIVEL	DISCIPLINA	OBJETIVO
N2	FILOSOFÍA DEL DERECHO	Análisis y prueba de los conceptos y métodos de la ciencia jurídica
N1	CIENCIA JURÍDICA	Descripción o explicación del Derecho Positivo
N0	DERECHO POSITIVO	Derecho Positivo

ESTRUCTURA DE LA CIENCIA JURÍDICA

En principio es importante distinguir las cuatro vertientes o dimensiones de la actual Ciencia del Derecho, a saber la Dogmática jurídica, misma que se ocupa del aspecto material o de los contenidos normativos de los sistemas jurídicos: la Teoría General del Derecho, que se ocupa de la estructura lógico-formal de los mismos; el derecho comparado, que es el sector de la ciencia jurídica que analiza comparativa-

⁵ Ibid, pp. 275-276.

⁶ Ibid, p. 277.

mente tanto las instituciones jurídicas vigentes como sectores jurídicos en su conjunto o incluso los sistemas jurídicos considerados en su totalidad y por último, la teoría de la legislación, que se ocupa del análisis de los procesos y técnicas legislativas y tiene un carácter prescriptivo, en cuanto suministra criterios, principios y directivas para la correcta elaboración de las leyes.⁷

La dogmática jurídica es la teorización realizada por esta disciplina científica se centra sobre el contenido normativo de los textos legales, esto nos llevaría a plantear que la dogmática jurídica no puede ser general, debería en un momento determinado ser la dogmática de cada sistema jurídico en concreto, es mas debería de haber un dogmático jurídico de cada ordenamiento jurídico en función de las diferentes ramas o sectores existentes dentro del mismo, como la dogmática penal, la dogmática civil, la dogmática mercantil.

Las funciones de la dogmática jurídica son las siguientes:

- Tiene una función descriptiva se limita a una exégesis descriptivista de los textos legales, con ello se cumplía la aspiración de neutralidad y objetividad cognoscitivas de la epistemología positivista.
- La función interpretativa y practica, consistente en suministrar criterios interpretativos y de aplicación del Derecho, así como propuestas de interpretación que contienen, a su vez, una valoración del Derecho Vigente.
- La función normativa o prescriptiva, para muchos autores ésta es una función realmente polémica pues algunos dudan de que deba de tener el carácter de normatividad o de ser meramente descriptivista, tal y como dijese Albert Calsamiglia, la ciencia jurídica conlleva una función ideológica en el sentido de que trata de presentar como resultado de una actividad científica lo que es producto de la voluntad.

Y es que hablar de ciencia en un sentido estricto implica hablar de un conjunto de proposiciones o enunciados cuya estructura y sentido dependen de las reglas o principios que los constituyen, es simple y sencillamente un lenguaje organizado a partir de ciertas reglas.

⁷ (Peces-Barba, 2000), p. 131.

En este contexto la idea del derecho cuando la referimos desde la ciencia del derecho se remite a normas jurídicas, todo el comportamiento jurídico se reduce a ellas, formando una relación imputativa de comportamientos, que dura cierto tiempo y que se da en cierto espacio.

Esto hace que la explicación de lo que es el derecho sea sumamente compleja, pues unas son nuestras aspiraciones personales y otras, muy distintas son las pretensiones que están en la ley.

- BIBLIOGRAFÍA** Hart, H. L., *El concepto del Derecho*. Argentina, Abeledo Perrot, 1963.
- Kelsen, H., *Teoría Pura del Derecho*. México, Porrúa, 2005.
- Ost, F., & Van de Kerchove, M., *Elementos para una teoría crítica del Derecho*. Colombia: Universidad Nacional de Colombia, 2001.
- Peces-Barba, G. e. *Curso de Teoría del Derecho* (Segunda Ed.). España, Marcial Pons, 2000.
- Tamayo y Salmorán, R., *Elementos para una Teoría General del Derecho*. México, Themis, 2003.